

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00342.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por MYRIAM FERNANDA TORRES GÓMEZ contra UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA–SEDE TUNJA-DOCTORADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN–, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación, igualdad y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la educación, igualdad y debido proceso, que considera vulnerados por la entidad accionada al dilatar el procedimiento de sustentación de tesis con sustento en la Ley de Garantías, desconociendo el cronograma señalado con mucho tiempo de antelación por el mismo ente educativo, en consecuencia, pidió se ordene a éste *“garantizar el pago a las juradas y jurados evaluadores, además de ceñirse al cronograma establecido en la Resolución 100 de 2021 que me permite graduarse, habiendo cumplido los requisitos para el proceso de sustentación y grado”*.

2. Fundamentos Fácticos

2.1. La actora adujo, en síntesis, que se encuentra gestionando el proceso de sustentación de tesis doctoral para obtener el grado como Doctora en Ciencias de la Educación ante el Programa de Doctorado de Ciencias de la Educación de la Universidad Pedagógica y Tecnología de Colombia, en la sede Tunja.

2.2. Manifestó que a partir del 15 de diciembre de 2021, en que fue notificada la Resolución No. 100 del 10 de noviembre de 2021 que establece el calendario académico de los programas de posgrados de la Universidad para el primer semestre de 2022, se señaló para la presentación de candidatos a grado ante el Consejo el periodo comprendido entre el 4 al 9 de abril 2022, sin embargo, habiendo presentado la solicitud de sustentación el día 22 de marzo de 2022 y confirmada la recepción de la solicitud, le indicaron que la misma debía ser presentada al “CADE” y posteriormente se le remitiría la información pertinente.

2.3. Sin embargo, señaló que el 1º de abril de 2022 el Asistente Administrativo del Programa de Doctorado, le dio respuesta indicando que el CADE aprobó la solicitud, por cuanto cumplía con todos requisitos establecidos en el Reglamento Estudiantil para sustentar su tesis doctoral. No obstante, le informaron que frente a la definición de una fecha específica de sustentación, el CADE precisó que por el momento ésta no podrá señalarse, dado que *“actualmente la Universidad presenta restricciones en la contratación y manejo presupuestal, incluyendo el*

pago a juradas y jurados evaluadores, debido a lo establecido en la Ley de Garantías en el marco del proceso electoral en el país”, por lo que, en aras de no generar afectaciones a la comunidad estudiantil, la universidad se encuentra buscando alternativas que permitan el desarrollo adecuado de sus funciones misionales.

2.4. Indicó que los grados hacen parte de las actividades misionales de la Universidad y que la Resolución 100 del 10 noviembre 2021 fue publicada a toda la comunidad universitaria, luego la Ley de Garantías, no puede afectar el proceso de graduación, pese a que la Institución ya tenía conocimiento previo de la situación de la promotora y que el proceso de contratación debió ser asumido la vigencia pasada.

2.5. Finalmente argumentó que, las comunicaciones de la universidad han sido dilatorias y la falta de planeación ha impedido que se cumpla el cronograma establecido en la Resolución 100 de 2021, al punto que probablemente le soliciten para el proceso de graduación el pago de la matrícula correspondiente a más de 6 millones de pesos aproximadamente, los cuales no se encuentra en condiciones de sufragarlos, por lo que , se ha visto afectada su salud física y emocional ante la falta de solución del asunto.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 4 de abril de la presente anualidad y se dispuso la vinculación del Ministerio de Educación.

3.1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA** señaló que efectivamente la accionante presentó una solicitud de aprobación para la sustentación de trabajo de grado el 22 de marzo de 2022, la cual fue resuelta parcialmente el 1° de abril del corriente año, en la que se le indicó que la solicitud cumplió con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Estudiantil para sustentar tesis doctorales, por lo que, la Coordinación Académica decidió aprobarla, se le informó las razones por las que no ha sido posible señalar fecha para la sustentación de la tesis, pues también para los estudiantes en general de Programa de Doctorado esta situación se encuentra pendiente de resolver, por lo que, de ser necesario se haría modificación a la Resolución 100 de 2021.

En ese sentido, luego de hacer un recuento sobre las asignación de fechas y jurados para el proceso de evaluación de la tesis doctoral, agregó que, debido a las directrices de la universidad, ningún programa académico podrá realizar procesos de contratación para el desarrollo de objetos contractuales tales como juradas y/o jurados evaluadores, hasta tanto se encuentre vigente la Ley de Garantías en el marco del proceso electoral en el país, sin embargo, informó que las directivas del plantel educativo se encuentran gestionado la contratación de los jurados por lo que, en el menor tiempo posible se le informará la fecha de la sustentación.

Por lo anterior, la accionada consideró que no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales invocados, toda vez que, ha actuado conforme a la normatividad vigente amparadas bajo el principio de la Autonomía Universitaria creadas con el fin de cumplir la misión de la institución, garantizando los derechos de la comunidad académica y evitar incurrir en hechos que vayan en contravía de la actuación administrativa, pues las pretensiones de la tutelante han sido tramitadas dando respuesta formalmente frente a la solicitud de

sustentación de conformidad a las normas internas, razón por lo que solicitó la improcedencia del amparo invocado.

3.2. Por su parte el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** manifestó no tener injerencia en los hechos que motivaron la acción de tutela, como quiera que no aparece probado que la petición haya sido radicada en esa entidad, toda vez que, las circunstancias relatadas recaen sobre el ámbito de competencias de la institución de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria según el cual las instituciones de educación superior pueden exigir los requisitos de grado que garanticen la mejor calidad de los estudiantes, conforme a la misión y visión que tengan como academia. De manera que, no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales deprecados por la actora de ahí que la acción constitucional no esté llamada a prosperar.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales la educación, igualdad y debido proceso de la señora Myriam Fernanda Torres Gómez.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. El derecho que en últimas considera conculcado la parte actora es el de educación consagrado en el artículo 67 de la Carta Política, consiste en un servicio público con una marcada función social y en tanto que, implica la formación del ciudadano de manera ejemplar, posee una doble connotación entendido como un verdadero derecho fundamental que impone al Estado, la sociedad y la familia el deber de procurar por todos los medios posibles el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia, así como, los demás bienes y valores culturales; y correlativamente, constituye un deber del estudiante acatar el reglamento adoptado por las instituciones educativas encargadas de prestar el servicio que debe ser efectivo y continuo para todos los habitantes del territorio nacional.

Sumado a ello, el máximo tribunal en materia constitucional ha señalado que la prerrogativa en comento también resulta de carácter fundamental para el desarrollo armónico del individuo indicando que el conocimiento es intrínseco a la naturaleza humana y se convierte en una herramienta para su integración efectiva y eficaz en la sociedad siendo el punto de partida para potencializar las cualidades del individuo permitiéndole afianzar su personalidad y la materialización de su proyecto de vida. Al respecto ha expresado:

“El artículo 67 de la Constitución reconoce en **la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales**. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes.

En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.

En su dimensión de derecho, **la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza** y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.”¹ (Énfasis fuera de texto).

4. De otro lado, dentro del ordenamiento jurídico se ha reconocido el principio de autonomía universitaria de que gozan los entes de educación superior para determinar sus propias directrices y adoptar un reglamento interno que les permita desarrollar sus objetivos y misión de forma independiente, así como, definir su propia organización interna con total libertad administrativa respecto de todos y cada uno de los programas académicos ofertados apartando los procesos de formación profesional de injerencias políticas ora de cualquier otra clase.

Sobre este punto la corporación en cita en Sentencia T-106 de 2019 precisó que la autonomía universitaria se concreta en dos grandes facultades: “**(i) la dirección ideológica del centro educativo**, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”, y **(ii) la potestad de establecer su propia organización interna**, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes” (negrillas del despacho).

No obstante lo anterior, cumple precisar en cuanto al contenido y alcance del derecho de autonomía universitaria, que no se trata de un principio de carácter absoluto, pues en el marco de dicha libertad de autodeterminación y regulación tanto académica como administrativa les está vedado a los entes educativos desconocer los demás derechos fundamentales, entre estos, el derecho a la educación, así:

“Las disposiciones consagradas en el reglamento estudiantil son de obligatoria observancia, pues hacen parte del ordenamiento jurídico y realizan los postulados legales y constitucionales. De lo contrario, su expedición no tendría ningún objeto. Sin embargo, la Corte ha establecido que en ningún caso las disposiciones allí contenidas pueden afectar el contenido esencial del derecho fundamental a la educación, esto es, el derecho fundamental no puede ser sometido a limitaciones que lo hagan impracticable, dificulten irrazonablemente su ejercicio o lo priven de protección. En definitiva, las actuaciones de la universidad no sólo deben estar conformes con su reglamento interno si no que debe

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-743 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

asegurarse de que su actuación se halle ajustada a las reglas, principios y valores constitucionales²”.

5. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisados los medios de convicción obrantes en el plenario, se advierte que la señora MYRIAM FERNANDA TORRES GÓMEZ se encuentra vinculada al Programa de Doctorado de Ciencias de la Educación de la Universidad Pedagógica y Tecnología de Colombia, en la sede Tunja, en el que ahora se encuentra gestionando el proceso de sustentación de tesis doctoral para obtener el grado, que de acuerdo al calendario señalado en la Resolución No. 100 del 10 de noviembre de 2021, se encontraba programado para el período del 4 al 9 de abril de 2021, solicitud que la accionante radicó oportunamente, de la cual se le dio respuesta por parte del Programa de Doctorado sobre la aceptación de la misma para sustentar la tesis doctoral, por cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento Estudiantil, sin embargo, la accionada le indicó que por el momento no se tenía fecha específica para la sustentación de la tesis, dado que la Universidad presenta restricciones en la contratación y manejo presupuestal, incluyendo el pago a juradas y jurados evaluadores, debido a lo establecido en la Ley de Garantías, en el marco del proceso electoral en el país.

6. Sobre este aspecto, resulta de carácter imperativo traer a colación lo dispuesto en la Ley 996 de 2005, en punto de las restricciones a la contratación pública dentro de un periodo prudencial previo a la elección presidencial, así:

“Artículo 32. Vinculación a la nómina estatal. *Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Se exceptúan de la presente disposición, los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo siguiente*

Artículo 33. Restricciones a la contratación pública. *Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.*

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias. (Énfasis fuera de texto)

A su vez el inciso 4° del párrafo del artículo 38 de la citada norma establece como prohibición para los servidores públicos Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital

“La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.”

²Corte Constitucional, Sentencia T-551 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

De lo anterior se desprende que, en el marco de las elecciones presidenciales por regla general, los entes de educación superior públicos debido a su naturaleza jurídica se encuentran limitados para celebrar contratos, entre estos, aquellos que impliquen la vinculación y modificación de la nómina estatal en un término de cuatro (4) meses con antelación a la respectivo sufragio, ello en aras de garantizar el ejercicio equitativo y transparente de la democracia representativa evitando que dicho proceder pueda constituir un medio para la campaña electoral, sin embargo, de modo alguno se puede traducir en una restricción de carácter absoluto pues el mismo legislador previó que en ciertos eventos se debe aplicar algunas excepciones, por ejemplo, cuando se requiere proveer un cargo por necesidad del servicio o cuando se trata de una emergencia educativa.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-1153 de 2005 señaló:

“...la Sala también encuentra ajustada a la Carta la prohibición de modificar la nómina de los entes territoriales que dirijan o en los cuales participen Gobernadores, Alcaldes, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital durante los cuatro meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, pues esto garantiza que no se utilice como medio para la campaña electoral en la cual pueden llegar a participar los funcionarios públicos autorizados por la Carta para actuar en política y, por tanto, promueve la transparencia del actuar administrativo.

Ahora bien, las excepciones a esta prohibición, consignadas en el inciso cuarto del párrafo, respetan el equilibrio que debe existir entre la guarda de la moralidad administrativa y la eficacia de la administración, a través de la autorización de vincular en nómina (a) cuando se trate de proveer cargos por faltas definitivas derivada de muerte o renuncia y (b) los cargos de carrera administrativa.

*En efecto, **si se trata de proveer un cargo por necesidad del servicio**, toda vez que quien lo desempeñaba no está en capacidad de seguirlo haciendo, es claro que la vinculación no se tratará de un cargo creado ad hoc en épocas de campaña, sino de **una necesidad permanente de la administración que no puede dejar de ser satisfecha por encontrarse en periodo de campaña**. De otra parte, si con la prohibición de modificación de nómina pretende evitar la vulneración de la moralidad administrativa, las vinculaciones que se presenten aplicando las normas de carrera administrativa serán admisibles por todas las garantías de transparencia y objetividad que deben rodear el régimen de carrera.”*

7. En ese orden de ideas, revisada la actuación del ente encartado se advierte la vulneración de los derechos fundamentales invocados, en punto a no señalar fecha para la sustentación de la tesis de grado a la aquí accionante, habida cuenta que previo a darse las restricciones a la contratación pública, estaba señalado en el calendario adoptado en la Resolución No. 100 del 10 de noviembre de 2021 notificado a la comunidad estudiantil para el periodo del 4 al 9 de abril del corriente año, además las elecciones presidenciales son un hecho del que se tiene conocimiento desde tiempo atrás, por lo que la institución debió prever tal circunstancia, amén que la contratación de los jurados para sustentación de tesis es una situación ordinaria que se encuentra en el marco de las actividades administrativas del ente educativo, razón por la que no se puede supeditar la efectividad del derecho a la educación a tales aspectos, máxime si en cuenta se tiene que la denominada ley de garantías entró en vigencia en el año 2005.

Bajo esta perspectiva, se vislumbra la actitud dilatoria de la universidad pues, pese a que se advirtió en la contestación que se está gestionando el trámite de contratación y que en el menor tiempo posible se le informará la fecha de la sustentación, la institución no ha sido diligente en darle pronta solución a la petición de la actora, pues han transcurrido veinte días desde que se notificó

sobre la aprobación de la solicitud para acceder a la sustentación del trabajo de grado, sin que a la fecha se tenga certeza de la contratación de los jurados y menos la programación de fecha para tal fin, razón por la que el amparo se torna procedente.

Ahora bien, no desconoce esta juzgadora que la elección presidencial se llevará a cabo el próximo 29 de mayo y por tanto, como se adujo en líneas precedentes, la universidad convocada se encuentra bajo una serie de restricciones que en principio le impiden efectuar nuevas vinculaciones, en virtud de las prohibiciones consagradas en la Ley 996 de 2005, empero dicha regulación también contempla ciertas excepciones y, aunado a ello, existen varias alternativas a las cuales puede acudir la Universidad para efectos de la asignación de jurados o docentes garantizando la eficiencia y continuidad del servicio de educación sin que los estudiantes vean frustradas sus posibilidades de culminar su programa académico.

En tal sentido, el Ministerio de Educación en el concepto No. 2015 EE 105704 emitido el 11 de septiembre de 2015, expresó:

“En aras de responder por la continuidad en la prestación del servicio y garantizar el derecho de la educación, la administración podría evaluar la posible aplicación de los diferentes mecanismos administrativos que otorga la ley y que no implican nuevos nombramientos o modificaciones de la planta de personal prohibidos por la Ley de Garantías, tales como nombramientos según el concurso docente dentro del proceso carrera administrativa, asignación de horas extras, reasignación de cargas académicas, traslados de personal, encargos, comisiones y demás movimientos del personal docente que permitan garantizar la efectiva prestación del servicio”

8. Así las cosas, habrá de concederse el amparo invocado y en consecuencia, se ordenará a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en Tunja, que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en el término improrrogable de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, agende fecha para la sustentación de la tesis doctoral del Programa de Doctorado de Ciencias de la Educación, que cursa actualmente Myriam Fernanda Torres Gómez y notifique en debida forma la decisión adoptada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por Myriam Fernanda Torres Gómez por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con sede en Tunja que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en el término improrrogable de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, agende fecha para la sustentación de la tesis doctoral del Programa de Doctorado de Ciencias de la Educación a la señora Myriam Fernanda Torres Gómez y la notifique en debida forma acerca la decisión adoptada.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729dbafc86c3d2bb682f4606f171b1e75c487b89234b0d0c3b83e87a258c1f1a**

Documento generado en 21/04/2022 06:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>